

EL MAGRAN, IMPUESTO DECISIVO EN LA PROGRESIVA SEÑORIALIZACION DEL MARQUESADO DEL CENETE DURANTE LA EPOCA MORISCA

RICARDO RUIZ PEREZ

INTRODUCCION

Abordar el estudio de cualquier señorío significa necesariamente analizar y sistematizar las rentas que lo definen. Estos conceptos normalmente vienen tipificados en los documentos constitutivos que son usualmente utilizados para calificar la distinción entre señoríos solariegos, jurisdiccionales o mixtos. Pero como afirma el profesor Artola, la cuestión puede considerarse insalvable mientras el problema se ataque desde los textos jurídicos, en lugar de analizar el funcionamiento real de la totalidad del sistema de relaciones que el señorío crea¹. La aseveración aplicada al Marquesado del Cenete, nos descubre un señorío que va configurándose con el devenir histórico y donde el contenido de las donaciones reales queda arrinconado ante la actuación ejercida por los sucesivos titulares del dominio. Ello derivará en unas peculiaridades que lo van a definir como un señorío de acusada personalidad, que posiblemente destaque entre los que existieron en la Alta Edad Moderna Española.

La conquista del Cenete musulmán por los Reyes Católicos se incluye dentro de los vastos dominios que entregó el Zagal a raíz de la caída de Baza, hecho que acaeció el 4 de diciembre de 1489. Las capitulaciones de entrega de las 8 alquerías de la zona, debieron ser las mismas que se establecieron para Almería y las tierras que se sometieron en los 70 días siguientes a este

1. ARTOLA, M.: *La Burguesía Revolucionaria*, Historia de España Alfaguara, Alianza Editorial, p. 131, Madrid, 1977. GUILARTE, A.M.: *El Régimen señorial en el siglo XVI*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, p. 132 y ss.

acto². Poco más tarde, entre marzo y abril de 1490, todo el territorio excepto Huéneja quedó enajenado a favor de don Pedro González de Mendoza en compensación de los servicios prestados. Por su parte, el Cardenal transmitía el señorío a su hijo natural, D. Rodrigo Díaz de Vivar, el 22 de marzo de 1491. La villa de Huéneja que en principio no entró en el lote original pasó a formar parte de la donación a mediados de junio de 1492, a los seis meses de haber concluido la Guerra de Granada y siendo ya titular del dominio el primer marqués del Cenete³.

El régimen fiscal de los musulmanes del Cenete que se rindieron en 1489 quedó regulado por las capitulaciones que en primera instancia no cambiaban el panorama anterior, puesto que seguirían tributando los mismos impuestos a que estaban sometidos con sus antiguos señores nazaritas⁴. Es posible que aunque por los títulos de constitución el señorío pueda calificarse de jurisdiccional pleno, en la práctica no debió ser así por dos razones fundamentales: Una porque la formación del señorío se desarrolla sobre una población ya asentada, la cual posee derechos antiguos de propiedad sobre sus heredades; y en segundo lugar porque las capitulaciones respetaban la plena posesión de los bienes raíces. Si los textos de donación hubiesen tenido una vigencia real, nos encontraríamos ante un caso de agresión muy temprana al pilar básico de las capitulaciones, cual era la conservación de los patrimonios. El planteamiento chocaría también con la política de integración que a nivel de reino estaban propiciando los Reyes Católicos, con objeto de conseguir una sumisión rápida y completa del territorio nazarita. No es el único caso en que los textos jurídicos contienen algunas fórmulas estereotipadas, vacías de un contenido real⁵.

2. QUESADA LADERO, M.A.: “Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I”, en *Anuario de Historia Económica y social*, Valladolid, 1969, p. 141, doc. 34. También en ESPINAR MORENO, M.; RUIZ PEREZ, RICARDO y RUIZ PEREZ, RAFAEL: *Documentos para el Estudio del Marquesado del Cenete (1462-1542)*, Grupo de Autores Unidos, V.I., DOC. 5. (En adelante ESPINAR, M.: Documentos)...

3. ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R.: “Datos para el estudio de los judíos y mudéjares en el Marquesado del Cenete”, en *M.E.A.H.*, vol. 22, fase. 2º, pp. 113 y 114, Granada, 1984. ESPINAR, M.: *Documentos...*, dtos. 6, 7, 8, 21, 22, 23 y 28.

4. Vid. GARRIDO ATIENZA, M.: *Las Capitulaciones para entrega de Granada*, Granada, 1910. LADERO QUESADA, M.A.: “Los Mudéjares...”.

5. Vid., a este respecto MOXO, S.: “Los señoríos, en torno a una problemática para el estudio del Régimen Señorial”, *Hispania*, T. XXIV. Sobre todo el capítulo dedicado a la estructura del señorío jurisdiccional pleno, donde afirma: “no obstante recoger con cuidado los textos jurídicos las diversas dependencias territoriales, los nuevos señores en cuyo beneficio se efectúa la renovación nobiliaria, tropiezan con dificultades al instituirse los señoríos -y esto resulta cada vez más frecuente- no sobre tierras firmes o recientemente ocupadas, sino sobre villas y lugares ya pobladas e incluso con cierto estatuto municipal y cuyas tierras -al menos en parte- pueden pertenecer a sus pobladores por cualquier título”, p. 209.

Tras la rendición de todos los territorios controlados en 1489, los castellanos consideraban que la guerra estaba teóricamente terminada y se preparan a exigir a Muhamad XII la entrega del resto del reino, según lo pactado anteriormente. Pero el sector belicista de Granada obliga al Emir a reanudar las hostilidades. En esta ambientación los mudéjares de la mayor parte de los territorios sometidos en la campaña de 1489, preparaban en secreto una rebelión en apoyo del rey granadino⁶.

El Cenete no fue ajeno a estos motines que en definitiva terminaron con la huida masiva de sus moradores a la Alpujarra, cuando la conspiración fue descubierta en Guadix. Pocos días más tarde, el Cardenal Mendoza preocupado por la despoblación de su territorio, ofreció perdón a los sublevados y les volvió a retomar sus antiguas haciendas⁷. Sin embargo se había propiciado el soporte delictivo que legitimaba al titular a anular el convenio de las capitulaciones. Efectivamente, según declaran los súbditos de Jerez, el magnate se erigió en dueño territorial de la comarca, perdiendo con ello los naturales la propiedad plena de sus antiguas haciendas.

“... por razón de la dicha Rebelión e Levantamiento por nos fecho, perdimos todos nuestros bienes e haciendas que en las dichas villas y sus términos teniamos e poseyamos, ansi casas como viñas, tierras arboles e morales, e fueron adjudicados al dicho señor Cardenal por suyos propios, por sus herederos e subcesores...”⁸.

¿Adquirió el señorío desde entonces las prerrogativas que caracterizan al solariego? Es algo que no podemos asegurar fehacientemente. Las tierras fueron entregadas a perpetuidad a todos aquellos sublevados que optaron por volver, pero bajo dos condiciones: la primera prohibía cualquier enajenación en favor de particulares que no fuesen naturales del Marquesado. La segunda establecía que el sistema rentista seguiría manteniéndose según la

6. Sobre este tema cfr. las crónicas del reinado de los Reyes Católicos: HERNANDO DEL PULGAL, *Crónica de los Reyes Católicos*, B.A.E., ordenada por C. Rossell, Madrid, 1875, cap. III, p. 490. BERNARDEZ, A.: *Historia de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, escrita por el Bachiller... cura que fué de la villa de los Palacios y Capellán de don Diego de Deza, arzobispo de Sevilla*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Tomo III, B.A.E., Madrid, 1953, cap. XCVII, p. 639. También se analiza esta situación en LADERO QUESADA, M.A.: “Los mudéjares...” y GARRIDO ATIENZA, M.: *Las capitulaciones...*

7. ESPINAR M. y RUIZ, R.: “Datos...”, pp. 115-116.

8. ESPINAR, M.: *Documentos...*, doc. 36.

tradición musulmana⁹. Por tanto, según lo documentado puede afirmarse que al menos teóricamente no se observan nuevas cláusulas que cambien ostensiblemente la situación tributaria anterior.

La dicotomía solariego-jurisdiccional montada sobre estos hechos, surge muchos años más tarde cuando los moriscos llevan este tema -junto a otros- a los tribunales de la Corona, pero ello tampoco parece clarificar demasiado el estado de la cuestión. Mientras que en las probanzas de los vasallos se afirma que el prelado nunca usó como propios los términos de la comarca, los testigos de la parte señorial mantienen el dominio de los titulares sobre las tierras jurisdiccionales, aunque no consta que por ello se satisficiera ningún impuesto territorial¹⁰. Así, al margen de ambas probanzas, lo que sí puede afirmarse es que ni en los contratos ni en la práctica se detecta tributación alguna que pueda estimarse de raíz solariega y que permitiera demostrar la posesión civil de la tierra, al margen de la condición del señor como detentador de la jurisdicción.

En 1501 sobrevienen las rebeliones generales de los mudéjares del reino de Granada y con ello la conversión o la expatriación de los sublevados. Estos hechos sí van a transformar sensiblemente la panorámica del estatuto fiscal, pues en el Marquesado hay constancia de ciertos asientos que equivalen a una nueva capitulación y que teóricamente igualaba a la comunidad cristiana con lamusulmana¹¹. A tenor de ella, el 22 de julio de 1501 se firma un convenio entre los vecinos de Jerez y el Marqués, donde se registran las nuevas obligaciones tributarias de los recién convertidos al cristianismo. La principal novedad estriba en que algunos derechos se atienen a su nueva condición de cristianos, pero otros continúan según las antiguas prerrogativas mudéjares, lo que implica la existencia de nuevos pechos sin que nuevamente se hubieran anulado los anteriores¹².

9. "... Con condicion y asyento que no pudieremos vender ni enajenan enpeñar las dichas heredades e bienes en ningún extranjero que no fuere vezino e morador de los lugares del Çenet. E con condición que hubieremos de pagar e contribuir al dicho señor e sus subcesores los derechos, tributos, rentas e diezmos segun e como por la forma e manera que en los tiempos pasados siendo moros los dimos e pagamos e contribuimos al rey Muley Abuleare". (ESPINAR, M.: *Documentos...* V. II, doc. 36, en prensa. A partir del doc. 31 se forma el V. II de la citada *Colección documental* que aún no ha visto la luz pública).

10. ESPINAR, M.: *Documentos...*, doc. 44 y A.Ch.Gr., 3^a-824-12.

11. ESPINAR, M.: *Documentos...*, doc. 34. Aquí recogemos el documento transcrito por MARC, J.M.: "Sobre la conversión de los moros del reino de Granada. Nuevo documento", en *Razón y Fe*, n° 79, Madrid, 1927, pp. 338-348.

12. ESPINAR, M.: *Documentos...*, doc. 36. Los puntos fundamentales del nuevo estatuto pueden resumirse así. 1º) Diezmos del ganado, por cada cabeza de ganado mayor o menor 12 y 2'5 dineros respectivamente, incluyendo en ello los derechos de herbaje. 2º) Diezmos del pan y

A partir de estos acontecimientos, D. Rodrigo, que incluso había ratificado la amnistía que su padre ofreció a los sublevados, desarrolla desde entonces una serie de arbitrariedades que pueden enmarcarse dentro de la más clásica línea de abusos señoriales. Posiblemente buscara una mayor explotación económica de los moriscos, para lo que no rehúsa emplear procedimientos expeditos como los malos tratos y la tortura¹³.

Por lo tanto en el señorío nos encontramos con un claro exponente de que la situación del mudéjar granadino no cambia de hecho. La nueva capitulación sólo es un principio teórico que equipara a los mudéjares con el resto de los súbditos cristianos, donde la explotación del morisco está en la base de la discriminación social que padece¹⁴.

Los mudéjares que creyeron que con el bautismo iban a conseguir la igualdad ante el fisco, habrían de quedar pronto defraudados. Las presiones iniciales del primer marqués se recrudecieron con el paso de los años, entrando en una dinámica que progresivamente fue endureciendo los impuestos y prestaciones personales de los súbditos del Cenete, dejando atrás el programa inaugurado en 1501. En esta línea hay que considerar el impuesto del Magran cuyo estudio monográfico abordamos en este trabajo. Este tributo fue de por todos la renta más onerosa que alimentaba el erario señorial y que tanto por su cuantía como por sus singulares características, tuvo una profunda repercusión en el régimen de propiedad ejercido por los

pan de baños como hasta el momento se solía hacer. 3º) Diezmo de la seda, según lo estipulen los tasadores puestos por ambas partes. 4º) Diezmo del vino, como por cristianos son obligados “e que no paguen canda”. 5º) Diezmo de uvas, castañas, nueces y demás frutos según los nuevos cánones, excepto de cerezas y otros frutos menores. 6º) Derechos de tornos de seda, hornos, tienda, molinos, leña, gallinas, velas, según costumbres pasadas. 7º) Almagona y maraje, se sigue la costumbre excepto en el maraje que se descuenta por gracia 100 pesantes al año. 8º) Alcabalas de todo lo susodicho y todo lo demás que se venda y trate en las villas.

13. “D. Rodrigo les faze pagar los derechos moriscos, habiéndose asentado con ellos quando se convirtieron a nuestra santa fe católica que no pagasen syno como cristianos, e les feze yr a las labores del dicho marques con gente e bestias a su costa, e que un alcalde de la Calahorra les maltrata e tiene algunos dellos presos e les acota e les face muchos agravios, de manera que son tratados como esclavos”. (ESPINAR, M.: *Documentos...*, doc. 37).

14. Aquí entroncamos con PILAR PASTOR CAMPOS que sostiene la hipótesis de que los móviles económicos fueron la causa fundamental de la ruptura definitiva con el estatuto mudéjar: “la actuación del clero tuvo mucho que ver en este asunto, pero no fue la causa principal, puesto que los Reyes dejarían actuar a Cisneros, una vez en su poder la bula papal del disfrute de las 2/3 partes de los diezmos pagados por los cristianos nuevos, prueba eminente de los intereses materiales que movían esta causa”. “La conversión de los mudéjares granadinos”, *Actas del primer Congreso de Historia de Andalucía*, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad, Córdoba, 1978. Andalucía Medieval. Tomo II, p. 375.

moriscos sobre la herencia de sus antepasados, así como en la vida económica, social y demográfica de la comarca. El Magran se consolidó en 1515, sufre algunas modificaciones como consecuencia de los largos pleitos que los concejos emprenden contra la casa Mendoza durante la primera mitad del siglo XVI, para desaparecer en 1568 con la expulsión de los moriscos del reino de Granada y subsiguientemente del Marquesado del Cenete. Tras la repoblación, hubo intentos señoriales para restaurarlo, aunque, como veremos más adelante, el proyecto no llegó a fraguar.

I. GENESIS DEL MAGRAN

1.1. CONCEPTO TRIBUTARIO DEL MAGRAN

Sobre la naturaleza del término “*magran*” o “*almagran*”, hay algunas importantes discrepancias según los autores. Mientras que para Dozy aparece, sin más, como sinónimo de contribución o peaje¹⁵, Ladero estima que es un impuesto sobre el tráfico de mercancías a las que gravaba con 10%¹⁶. Por su parte Eguilaz considera la misma cosa “*almaguana*”, “*almagona*” o “*almagran*” y es un “pecho o tributo que paga el pechero”¹⁷. Sin embargo, Ladero no lo ve así; la “*almaguana*” consiste en el 2’5% anual de todos los bienes raíces que cada granadino tuviera. Es la misma acepción que otorga Álvarez de Cienfuegos, que a su vez mantiene la sinonimia de Eguilaz y difiere con Ladero en el tipo impositivo del tributo, que según ella gravaba las propiedades rústicas de los nasries con un “equivalente de 9 maravedís por marjal si estaba sembrado y 4’5 si estaba en berbecho”¹⁸.

En la nota 12 de este trabajo veíamos que el morisco pagaba a principios del siglo XVI la *almagona*, impuesto de tradición musulmana que debió responder a la conceptualización que de ello hace Ladero o Álvarez Cienfuegos. Sin embargo en el sentido que ahora aparece el término, no se atiende a nada de lo expuesto, aunque el estudio que aquí iniciamos nos llevara a relacionarlo con la *almagona*. Ahora baste con saber que la renta del Magran o

15. DOZY Y ENGEL MAN, *Glosaire des mots espagnoles e portugais derives de l’arabe*, 2ª ed., Leyde, Paris, 1869.

16. LADERO, M.A.: “El duro fisco de los Emires” en, *Cuadernos de Historia*. Instituto Jerónimo de Zurita, C.S.I.C., *Anexos a la Revista Hispania*, T. 3, Madrid, 1969, p. 324.

17. EGUIAZ YAGUAS: *Glosario etimológico de la palabras españolas de origen oriental*, Granada, 1886, p. 208.

18. ALVAREZ CIENFUEGOS, I.: “La Hacienda de los nasries granadinos”, en *M.E.A.H.*, vol. VIII, fasc. 1º, Granada, 1959, p. 104.

de los 10.000 ducados, fue sencillamente el alcance en que se estimó el valor global de los diezmos y alcabalas de la comarca, que fueron subrogados por vía e encabezamiento, mediante iguala, sobre todos los súbditos del Cenete.

1.2. ANTECEDENTES

Por la documentación que hemos manejado nos es posible dibujar la génesis y evolución del impuesto desde su nacimiento en 1515 hasta su extinción. No podemos decir lo mismo con respecto a los tres primeros quinquenios del siglo XVI, período muy importante, porque en él se dieron los antecedentes del gravamen. Sólo podemos referirnos a este período por ciertas apreciaciones que hemos obtenido de algunos documentos aislados.

Uno de ellos es una carta enviada en 1506 por el bachiller Pedro Galán a su señor D. Rodrigo, sin que se aclare el lugar donde se encuentra el marqués¹⁹. La primera información memorable que nos aporta es que en el Marquesado había dificultades para cobrar las rentas, no porque los vasallos se opongan a ello, sino *“porque están fatigados de lo que han dado hasta agora”*. El funcionario que manifiesta un agudo conocimiento de su señor y de las circunstancias que atraviesa la comarca, aconseja no proceder contra ellos, *“porque sería ponerlos en mayor necesidad de lo que están y vuestra señoría no sería pagado por ello”*. Al parecer el marqués castigaba a los morosos quitándoles la tierra que trabajaban, pero la práctica no le daba buenos resultados porque no había nadie que la volviese a retomar.

El escrito, aunque no lo explicitaba claramente, da sobrados indicios de que las rentas -al menos algunas- no se cobraban ya en su forma clásica, es decir en especie, sino en metálico. El procedimiento debió ser el encabezamiento mancomunado, que para el siguiente año se concertó en 48.000 pesantes para todo el territorio. La cifra la negoció por la parte señorial el gobernador, y al parecer era llevadera para los pecheros que se manifestaron dispuestos a prorrogar la cuota. Es más, resultó beneficioso para la demografía de la zona porque los ánimos se apaciguaron y los que *“estaban en la voluntad de se ir, no lo hizieron y aun esta causa algunos de los que eran huidos se buelben cada dia”*. Pero el delegado señorial no aceptó la oferta por no contar con la expresa autorización del titular, al que estaba informando de su gestión. Es evidente pues, que existió una presión fiscal sobre los campesinos que obligaba a muchos a dejar sus bienes y emigrar, y donde

19. ESPINAR, M.: *Documentos...*, doc. 40.

el recurso de usurpar las tierras no suponía mayores incrementos fiscales para el beneficiario.

Sobre la práctica de los encabezamientos se pierde el rastro hasta 1.509, año en que se registra otro por período de seis años. No conocemos con precisión el alcance de la cuota suscrita ni las rentas que sustituían. No obstante, es probable que sus condiciones fueran muy similares al que se adoptó posteriormente en 1515 que nos es perfectamente conocido.

seis años antes, se concertó con su señoría de D. Rodrigo de Mendoza, marqués del Cenete, una escritura como la de agora (la de 1515), solo que aquella era por tiempo de seis años como dicho es”²⁰.

Parece ser que el concierto no fue bien acogido por los moriscos, pero lo aceptaron y sufrieron *“por miedo que tenían de contradecir al marques y porque les prometio que quando terminara su tiempo, no les volveria a poner mas escrituras ni magranes”*.²¹.

1.3. RENTAS QUE SUSTITUIA

Concluido el plazo estipulado el beneficiario no mantuvo su promesa. En lugar de retomar el cobro de sus impuestos según su naturaleza, como era el deseo de los vasallos, desplegó una impresionante coacción para obtener de nuevo la cobranza por vía de encabezamiento. En consecuencia un escándalo se desencadenó en el Marquesado, siendo el resultado definitivo la firma de una *“carta de censo e tributo perpetuo e infiteusis”*, expedida el 13 de mayo de 1515, donde ambas partes admitían la reconversión de diezmos y alcabalas por el canon de 125.000 pesantes²², (10.000 ducados)²³.

Según la escritura, la cantidad estimada toma como referencia el valor medio anual que alcanzaban los impuestos sustituidos, los cuales eran los siguientes:

1º) El diezmo de semillas, pan, trigo, cebada, panizo, alcandía, habas y otras cualquier semillas.

20. A. Ch. Gr., 506-1070-4.

21. Ibidem.

22. A.H.N., Osuna, leg. 1867. El análisis de este documento ha sido la información básica que hemos utilizado para el estudio del presente capítulo.

23. Las equivalencias entre las monedas que aparecen en la documentación utilizada es la siguiente: 1 ducado = 12'5 pesantes (pts.), 1 pte = 30 maravedis (mds.) = 10 dineros (dns) = 120 cornados (cns.), 1 real = 34 mds.

- 2º) El diezmo del ganado, borricos, potros, muleros, pollas y palominos.
- 3º) El diezmo de la uva, nueces, castañas y otros frutos.
- 4º) El diezmo de la seda, lino, lana, hortalizas, linaza, miel, cera y alcaceres.
- 5º) Todas las alcabalas.

Pero antes de entrar de lleno en las vicisitudes que caracterizaron a este consorcio, quiero centrar mi atención sobre el ser tributario de los diezmos y alcabalas y su asentamiento en el Cenete, a fin de comprender en toda su dimensión la caracterización del impuesto del Magran.

El diezmo era una fiscalidad que pertenece a una institución pública como la Iglesia. Gravaba la renta de la tierra, o mejor el producto bruto que de ella se obtenía con un 10%. En la derrama del impuesto no se discierne si los labradores eran propietarios o arrendatarios de la tierra, lo que favorecía enormemente a los rentistas que obtenían sus beneficios libres de cualquier diezmería. El profesor Artola afirma que un impuesto directo de este tipo sólo estaba en condiciones de exigirlo la Iglesia, debido a que por su función tenía distribuidos a sus individuos por todos los lugares, consiguiendo con ello una información directa de los posibles contribuyentes²⁴. Con el tiempo una parte de estos ingresos fueron cedidos a la Corona, quedando fijado el estipendio en los 2/9 del diezmo, a lo que se le llamó Tercias Reales.

Tras la caída del reino nazarí de Granada, por bula de Alejandro VI en 1500 se traspasaban las tercias del territorio a los Reyes Católicos. Pero en noviembre de 1504 la participación real de este reino se incrementó hasta los 2/3 en base a los muchos gastos que la Corona había tenido en la conquista²⁵. Así es como en el Marquesado del Cenete, por razón de señorío, las tercias correspondientes son enajenadas de la Corona en favor de la familia Mendoza.

Pero la subrogación no queda aquí, porque Julio II en agosto de 1505 cede el resto del impuesto, que estaba en manos de la Catedral de Guadix, a don Rodrigo y sus sucesores, nombrando por jueces conservadores de esta merced al obispo de Avila, arzobispo de Sevilla y al acediano de Valencia. Es así como en el Marquesado la casa señorial se beneficia de toda la diez-

24. ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Universidad, Textos, Madrid, 1982.

25. A.H.N., Osuna, leg. 1.897.

mena, si bien habría de dotar convenientemente las iglesias y los curas que las sirviesen²⁶.

En cuanto a la alcabala, hay que decir que fue “la más importante figura fiscal del antiguo régimen si atendemos a la cuantía de los ingresos que producía a la hazienda real”²⁷. Su característica fundamental es que era un impuesto de aplicación universal, aunque la Corona otorgó un buen número de excepciones. Gravaba el tráfico de mercancías y su tasa se establecía en el 10% de las cosas vendidas, aunque ello fue un porcentaje teórico que no se aplicó en la mayoría de las ocasiones por razones de procedimientos en su recaudación. En los títulos de constitución de señoríos y en las ventas de lugares, las alcabalas solían enajenarse de la Corona en beneficio de los titulares. Es por tanto este impuesto otra de las fuentes más generosas que alimentan al tesoro de los beneficiarios del Marquesado del Cenete.

A nivel de reino la recaudación de tercias y alcabalas se hacía conjuntamente, pero casi nunca se hizo de acuerdo con su naturaleza. Hubo dos formas: el arrendamiento y los encabezamientos, siendo éste último el que se generalizó. Fueron introducidos por los Reyes Católicos con un carácter muy circunscrito a algunos territorios. Hasta 1521 la medida no se extiende y la generalización llegó en 1536.

Cabe entonces preguntarse, ¿Por qué el Marqués aplicó este tipo de recaudación en una época tan temprana? Nos estamos refiriendo no ya sólo al encabezamiento de 1515, sino al de 1509 e incluso a lo estudiado para 1506, fechas en que la práctica es muy poco usual en Castilla y totalmente insólita en el reino de Granada. Tal vez sus funcionarios o arrendadores encontraran muchas dificultades para cobrar por el antiguo sistema. Pero a juzgar por las vivas protestas de los campesinos, es más verosímil creer que

26. A.H.N., Osuna, leg. 1.897. FRANCO SILVA, M.: “La herencia patrimonial del Gran Cardenal de España, D. Pedro Gonzalez de Mendoza”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 9, Sevilla, 1982, p. 480. Esta última donación y la posesión de los bienes habices que también eran patrimonio de los Mendoza, fue una fuente de eterno conflicto entre señorío e iglesia. Sobre esta base se inicia en 1526 un largo pleito entre ambas partes que se va a prolongar durante más de un siglo. La autoridad eclesiástica reclama la posesión de los diezmos y los habices mortuorios, alegando que en la erección de las iglesias de la comarca se han consumido grandes sumas. El jalón más significativo fue el consorcio de 1550, por el que los marqueses se obligan a pagar anualmente mil ducados, reconociéndoseles a cambio la propiedad de diezmos y habices. De esta suma se habrían de sustentar las fábricas de la iglesia y las soldadas de cada beneficiado, que ascendían a doce mil maravedís anuales. (Archivo Catedralicio de Guadix, documento sin catalogar.. También VILLANUEVA RICO, C.: Un curioso pleito sobre los habices del Marquesado del Cenete. *Miscelánea de estudios Antonio Marin Ocete*, p. 1.115).

27. ARTOLA, M.: *La Hacienda...*, p. 37.

el señor buscaba un pretexto para incrementar sus ingresos, ya que parece excesiva la cantidad de diez mi ducados, como justa equivalencia de las rentas que sustituían. Todo ello a pesar de que con el paso del tiempo -y por tanto en función del alza de precios- no se preveía un incremento de la recaudación.

1.4. SU NATURALEZA JURIDICA

Hemos señalado ante que el consorcio consistió básicamente en una “sustitución”, pero también hemos insinuado que fue un contrato de naturaleza enfiteútica. Esto va a ser una diferencia básica con el régimen general de los encabezamientos que la monarquía llevó a nivel de reino. Según Artola, el encabezamiento consistía en una “subrogación del derecho fiscal de la Corona a cambio de una aportación determinada que el Reino - término que en este caso alude a su representación en Cortes- se cuida de realizar por vía del repartimiento, a no ser que sea forzado a usar del arrendamiento en aquellos lugares que se niegan a encabezarse”²⁸. El sistema no revistió más complicación jurídica que el simple acuerdo entre partes para realizar la transacción. En nuestro caso, al tratarse de un fenómeno más complejo desarrollado por vía contractual, procede a hablar de “propiedad de diezmos y alcabalas” más que de “derecho fiscal” a tales impuestos.

La enfiteusis es “una relación jurídica en la cual queda reservado el dominio directo para el propietario que enajena el fundo y el adquiriente esta obligado a pagar un cánón, un censo anual, también el laudemio cada vez que enajena la cosa”²⁹. Lo usual es que el fundo fuese o fuesen fincas rústicas o en todo caso urbanas, pero nunca derechos fiscales. De ahí la salvedad que hemos hecho en el párrafo anterior.

En este tipo de arrendamientos las adjudicaciones a terrazgueros implica por parte de los propietarios una conciencia de desprendimiento sin ánimo reivindicatorio. Por ello suele hablarse de perpetuidad y de distintos tipos de propiedad: el dominio útil, “donde el enfiteuta adquiere el derecho a disfrutar la finca concedida en plenitud y mientras este derecho dura ocupa la posición económica del verdadero dueño. Goza de un derecho análogo al de propiedad sobre una finca ajena”³⁰. Y el dominio directo o inminente, que es el que conserva el propietario. Este se manifiesta por la facultad de decomisar sus bienes en caso de impago del censo establecido, y a cobrar el laudemio, cuando aconteciese al propietario útil vender el fundo.

28. Ibidem, p. 43.

29. ORIOL CATENA, F.: “La Repoblación del reino de Granada después de la expulsión de los moriscos”, en *B.U.G., T. IX*, Granada, 1937, p. 507.

30. Ibidem, p. 508.

Casi todas estas características suelen darse en la acensuación que estamos analizando. Insistimos en que no se trata de una simple permuta o subrogación, sino de una transferencia de propiedad por la que se había de censar cada año al titular del dominio directo:

“por ende, yo el dicho marqués don Rodrigo de Mendoza por razón del dicho censo e tributo perpetuo, vos doy a vos las dichas mis villas... las dichas mis rentas de diezmos y alcabalas... que a mi me es debido e me pertenesce... por los dichos ciento e veinte e cinco mill pesantes en cada un año perpetuamente... E otorgo e conozco e doy... poder cumplido a vos las dichas mis villas, para que ellas puedan demandar, rescebir y aver y cobrar las dichas alcabalas y diezmos... desde primero dias del mes de enero que agora paso... E para que lo podares e puedan arrendar e disponer e hacer dello... todo lo que las dichas mis villas quisieren, ...por lo qual lego e traspaso todas mis bozes, derechos e aucione... E obligo por mi y mis herederos... que habran por firme este dicho contrato de censo e tributo enfiteutico y perpetuo...”³¹.

Queda así la propiedad de diezmos y alcabalar en manos de las villas y en su virtud pueden disponer de ellas en la manera que más le convenga. Es evidente que estamos ante un circunloquio jurídico, porque no se trata de obtener unos beneficios de terceras personas sino de ellos mismos, donde la única rentabilidad que cabe es anular la existencia del impuesto. Esto aunque a primera vista parezca una cabriola absurda, va a tener su sentido en el juego de la enfiteusis que como veremos, en última instancia pasaría de censar una rentas públicas o juro a montarse sobre fundos rústicos y urbanos.

* * *

Vista la naturaleza jurídica establecida, quedan por analizar las condiciones en que se desenvuelve la relación contractual. Entre ellas una de las más importantes es la inclusión del comiso, cláusula inherente a la misma existencia de la enfiteusis. Por el, el titular del señorío o sus sucesores pueden recuperar sus derechos de propiedad plena cuando se producen “*quiebras*” dos años consecutivos en el cobro del canon encabezado.

31. A.H.N., Osuna, Leg. 1.867.

“...si dos años, uno en pos de otro, vosotros o los otros vezinos... no dieren e pagaren a mi... los dichos tres millones setecientos cincuenta mil maravedís, enteramente en cada un año..., el dicho censo quede e sea comiso; e los dichos censos, rentas y alcabalas... sera y queden para mi.³².”

Las demás condiciones y aspectos técnicos son ya típicos de cualquier régimen de arrendamiento y tienen como finalidad asegurar al titular la percepción inquebrantable de sus rentas, al margen de cualquier fenómeno aleatorio, social o natural. Estas eran:

— El pago del magran se fraccionaba a lo largo del año por tercias, es decir un millón doscientos cincuenta mil maravedís cada finales de abril, agosto y diciembre. En caso de demoras se graba con el doble de la cantidad inicial lo que supone un recargo del 100%. Esta cláusula queda superada con lo expuesto sobre los bienes decomisados.

— No se excluye de la obligación censataria ninguna calamidad pública ni caso fortuito. Se prohíbe expresamente a los herederos de marqués hacer descuento alguno en la cantidad original.

Estos aspectos son los puntos mínimos que el beneficiario suscribe en el protocolo del documento y que sus vasallos han de aceptar. Más adelante, en el cuerpo mismo de la escritura, junto a los puntos anteriores, aparece una prescripción por la que se hipotecan los bienes raíces de las personas jurídicas en caso de quiebra en la cuota establecida:

“... e nos agan cumplir el efecto de lo susodicho (pago del encabezamiento) haziendo... entrega y ejecución en las personas e bienes e propios e rentas... e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera d'ellas sin atender ni guardar plazo... E fagan cumplido pago a vuestra señoría... así de la dicha deuda principal como de las dichas penas, costas, daños e menoscabos que sobre ello vos recresciera”³³.

Al margen de este documento principal hemos encontrado un modelo de carta obligación titulado, “*manera de capitular sobre la reducción de bienes a censo perpetuo*”³⁴ en la que aparecen nuevas obligaciones de los pecheros e incluso modificaciones sustanciales de las bases del primitivo convenio. En principio el modelo está referido solo a Jérez, pero en él se observa claramente que es de aplicación a todas las poblaciones. Las innovaciones son las siguientes:

32. Ibidem.

33. Ibidem.

34. A.H.N., Osuna, leg. 1.867.

1.- Se establece el reparto de la cantidad entre las cabeceras municipales del señorío. En realidad no se fija cuota alguna, porque el "impreso" deja un espacio en blanco que había de ser rellenado por la asignación que correspondiese a cada villa.

2.- Hay un cambio radical, con respecto al documento contractual de la base imponible del encabezamiento enfiteútico. Ya no se prescribe sobre la iguala de diezmos y alcabalas, sino "*en razón de todas las casas, tierras y posesiones*" que los particulares tiene en cada municipio.

3.- Se obliga a los moriscos a no reconcer más señores que los marqueses del Cenete.

4.- Se crean dificultades para el cambio de residencia de los habitantes, entendiéndose que ésta se realice fuera del señorío. El titular dará licencia para ello sólo cuando el supuesto emigrante deje en su lugar otro vasallo de igual o mejores condiciones que él, en el sentido de que garantice el pago del cupo individual que del Magran le corresponda. En caso de ausencia sin cumplir el requisito, el señor podrá proceder al embargo de sus bienes. Este por su parte se obliga a no subir la cuantía del encabezamiento y otorga autonomía a los pecheros para: elegir a la junta pericial que ha de tasar las haciendas vecinales a fin de fijar las cuotas individuales del reparto y nombrar a los recaudadores del Magran, que serán los responsables ante el señor de la verificación de su cuantía.

Por último señalamos otra importante obligación que si bien no aparece en los documentos que hemos mencionado, sabemos que fue puesta en práctica desde la misma entrada en funcionamiento del nuevo sistema. Nos estamos refiriendo a la responsabilidad mancomunada que hubo para satisfacer la cantidad encabezada, de manera que si fallaba alguna derrama individual por imposibilidad física, muerte o abandono del censatario, se procedía al reparto de la misma entre el resto del vecindario. De esta manera el señor nunca veía mermado su beneficio, a la vez que se inhibía de las molestias que suponía la cobranza de los morosos.

1.5. BASE FISCAL Y DERRAMA DEL IMPUESTO

Conocido el marco contractual en que se desenvuelve el Magran, se nos plantea a reglón seguido el estudio de su distribución entre las villas y vecinos del señorío, ya que afianzado el sistema de los encabezamientos es impropio recaudar el impuesto según su propia naturaleza. En las operaciones homónimas de la Corona, el reparto entre las ciudades y villas cabezas de comarca quedaba a cargo de los contadores generales, previa información

del Reino. Después en el paso del cupo local a la contribución personal participaba la entidad municipal, pero ya partiendo de la cantidad asignada³⁵. En el Marquesado se desarrolló un proceso mixto; primero se decide el volumen total del impuesto que sabemos se estimó en 10.000 ducados para toda la comarca. A continuación se pasó a la derrama entre los súbditos, y con la suma de las cotizaciones individuales de cada lugar se obtienen las cuotas que corresponden a las distintas entidades concejiles.

Ello va a ser otra discrepancia con el régimen general de los repartimientos. Mientras que las cuotas individuales de lo súbditos de la Corona debían ajustarse a lo pagado hasta entonces -incluso con bonificación de ciertas detracciones como recompensa en la solidaridad del pago³⁶-, en nuestra zona la equidad tomó como base fiscal los bienes raíces que poseía cada vecino. Así, desde una óptica fiscal la fórmula es ciertamente progresista, pero fijándonos en la naturaleza del gravamen resulta que impuestos que incidían sobre actividades mercantiles o productivas, pasan a convertirse prácticamente en una renta sobre la propiedad. Ello nos entronca con lo que veíamos en páginas anteriores cuando describíamos el contenido de la carta de obligación, en el sentido de que vislumbramos un giro radical en la conceptualización del impuesto.

De la primera época no hemos encontrado ningún informe que nos permita asegurar con certeza el sistema que se empleó para evaluar debidamente los patrimonios privados. La designación de tasadores de tierras en una de las cláusulas de la escritura de ratificación, nos sugiere que hubieron de catastrarse las heredades. Sin embargo este procedimiento sólo lo tenemos documentado para el reparto de 1550, sin que ello necesariamente signifique que en el período 1515-1549 no se hiciese algo semejante. De cualquier manera, fuese cual fuese el sistema empleado, debía de ser fiable y garantizar una derrama ajustada en las contribuciones de los vasallos del señorío.

De la recaudación se responsabilizaba el mayordomo de los marqueses que tiene a su servicio otros ayudantes que se reparten la jurisdicción. Aunque hemos visto que los moriscos tenían opción a elegir sus cobradores, esta parece que recae con frecuencia en personas que ostentan algún oficio. En 1516 el administrador general es Lope de Barcena, alguacil de Dólar, que también lleva la recaudación de este pueblo y Ferreira. De Huéneja y Jérez están encargados Alonso de Baza y Lope Alboran, alguaciles respectivos de dichos pueblos. La cobranza de La Calahorra y de Aldeire la acapara

35. ARTOLA, M.: *La Hacienda...*, p. 45 y ss.

36. CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, Ed. Crítica, Barcelona, 1977 n 350 y ss.

Rodrigo Abenaxi, mientras que en Lanteira hay dos hombres asignados, García Serafin y Francisco Dodar, este encargado del barrio de Hardaximena. Por último Juan Abuladin actúa en Alquife³⁷. Estos hombres perciben “derechos de cobranza” a los que también tenía que hacer frente el contribuyente. Los honorarios se fijan en un maravedí por cada pesante entregado, lo que suponía un 3'33% de recargo sobre la cuota asignada.

Sumando la aportación vecinal de los lugares debió obtenerse el cupo local de las diferentes poblaciones³⁸:

CUADRO I
DISTRIBUCION LOCAL DE LOS 10.000 DUCADOS EN 1515

Población	Cuota Local	Porcentaje	Derechos de cobro
Xérez	{ 25.115 Pts. 6 dns. 10 cns.	20'09	25.115 mds.
Lanteira	{ 17.805 Pts. 3 dns. 4 cns.	14'24	17.805 mds.
Alquife	{ 8.795 Pts. 3 dns. 6 cns.	7'03	8.795 mds.
Aldeire	{ 21.891 Pts. 5 dns.	17'51	21.891 mds.
Calahorra	{ 11.548 Pts. 5 dns.	9'23	11.548 mds.
Ferreira	{ 8.710 Pts. 1 dns. 8 cn.	6'96	8.710 mds.
Dólar	{ 11.797 Pts. 5 dns.	9'43	11.797 mds.
Huéneja	{ 19.335 Pts. 7 dns.	15'46	19.335 mds.
Total	125.000 Pts.	99'95	124.996 mds.

37. A.H.N., Osuna, leg. 1.902.

38. Ibidem.

Partiendo pues de que la derrama es proporcional a la hacienda de cada convecino y por extensión al ente municipal, las cuotas locales están en función de la riqueza agropecuaria de los pueblos. Por tanto, las cifras son un índice preciso para obtener una imagen del volumen de medios de producción existentes en cada villa, advirtiendo que tal precisión hay que entenderla dentro del marco comarcal y siempre confrontando unas poblaciones con otras, porque el nivel de referencia, -el Magran- solo es privativo de nuestra zona.

Es conveniente aclarar que el régimen de propiedad privada del agro no se extiende a todo el labrantío, sino a una pequeña porción de él: las vegas o tierras de riesgo permanentes. El resto del terrazgo pertenece sin diferenciación alguna al común de los habitantes practicándose en él formas arcaicas de propiedad colectiva, basadas en una tenencia de la tierra por tiempo ilimitado, pero sin que nadie pudiese arrogarse un derecho exclusivo de propiedad³⁹.

Pero a pesar de su corta expansión, las vegas constituían casi por excepción el medio básico de la agricultura morisca. Se situaban en el sector norte de los llanos del Marquesado, formando pequeños islotes en torno a las cabeceras municipales. En buena proporción ocupan la zona de piedemonte en la línea de contacto de llano con la sierra, buscando la proximidad del agua con objeto de evitar pérdidas en los módulos de los caudales originales. Estaban dedicadas a hortalizas, cultivos herbáceos y cerealísticos y donde se desarrollaba una activa arboricultura con predominio casi absoluto del moral⁴⁰.

Así es explicable que los pueblos más ricos en agua como Jérez acaparen el mayor contingente del Magran, puesto que el desarrollo de sus vegas estaba en función del líquido disponible que a su vez dependía de la porción de cuenca serrana que vertía sus aguas al lugar. Otras poblaciones con grandes reservas de tierra como Dólar o Ferreira, tenían poco regadío y por ello cotizaban menos, aunque practicaban una importante agricultura marginal en los secanos, que sin embargo no formaban parte de la base imponible del impuesto. Por su parte, Aldeire muy rico en agua, tenía que ceder parte de ella a la Calahorra con un término muy amplio para el cultivo de secano.

39. Vid. RUIZ PEREZ, RICARDO y RUIZ PEREZ, RAFAEL: *La Repoblación de Dólar después de la expulsión de los moriscos (1571-1580)*, Excmo. Ayuntamiento de Dólar, Granada, 1984, p. 60 y ss.

40. *Ibidem*, p. 55' y ss.

1.6. CONFLICTO SOCIAL QUE ORIGINO SU IMPLANTACION

A primera vista los documentos manejados hasta ahora reflejan una situación jurídica normal y plenamente aceptada por las partes contrayentes. El proceso contractual a través del cual se dibuja la escritura de concierto que venimos mostrando, se puede deducir a través de su lectura. De ella se desprende que la fase documental se abre por abril de 1515 con la designación de las personas que habían de llevar adelante las negociaciones, para acabar en julio del mismo año con la ratificación popular de todo lo acordado. Los comisionados a que nos referimos suelen ser dos por cada villa, realizándose el nombramiento por vía de los poderes que van extendiendo los concejos⁴¹. En estos documentos sólo se perfila con meridiana claridad la finalidad del otorgamiento que como sabemos buscaba la igualdad de los diezmos y alcabalas. No se fija ni la cantidad ni las condiciones de la sustitución que se confía a la voluntad de los delegados, a los que en este sentido se les conceden amplias facultades.

El día 12 de mayo estos hombres facultaban a su vez a Rodrigo de Mendoza Cadi Abenchapella, vecino de Aldeire, Lope Alborade, mayordomo de Jérez, y Alvaro de Bazán, alguacil de Huéneja, como los compromisarios definitivos que habrían de ajustar el concierto. Este se lleva a cabo al día siguiente con la intervención personal del propio Don Rodrigo y ante García de Castilla, notario de Guadix. Aparecen en él la firma del marqués y la de los apoderados en arábigo. La aceptación de la cuota de los 10.000 ducados se realiza sin reservas y con efectos retroactivos del 1 de enero del año en curso.

Por último, durante el mes de junio y julio las poblaciones van extendiendo otros escritos por los que sancionan todo lo acordado por los compromisarios. Sin embargo se menciona una curiosa novedad, consistente en la expresa renuncia y anulación de un mandato que los concejos otorgan a Luis

41. A.H.N., Osuna, leg. 1.867. En las cartas de poder los elegidos conservan el nombre musulmán que tenían antes de las conversiones de primeros de siglo. Como también aparece la denominación que adquieren como cristianos nuevos; se puede diferenciar los cambios antroponímicos sufridos con el bautismo como puede apreciarse a continuación: Por Jérez, Diego Alhaje (Cahah Alhaje) y García Marguan (Mohamed Marguan). Por Lanteira, Pedro Almoçamez (Abraham Almoçamez) y Rafael Abencayd (Caid Abencaid). Por Aldeire, Pedro Arrabeh (Aly Arrabeh) y Diego Alacati; (Mohamed Alacati). Por Alquife, Hernando Alhotan. Por La Calahorra, Rafael Axemiz (Mohamed Axemiz) y Pedro Rabahe, alguacil. Por Ferreira, Diego Alfaqui (Mohamed Alfaqui) y Juan Alaje (Hamet Alaje). Por Dólar, Pedro Abendurri (Yça Abendurri) y Pedro Alaje (Iça Alaje). Por Huéneja, Francisco Dordux (Cacin Almuxque) y Francisco Zapon (Audalla Zapon).

Tritán, procurador de causas en la Audiencia de Granada. No se especifica su contenido y finalidad, lo cual aclararemos más adelante cuando volvamos a referirnos a él. Las nóminas de personas que sancionan el convenio suman un total de 992 vecinos, representando cada uno de ellos una cédula familiar⁴².

Partiendo así de esta configuración, salvo aspectos formales poco ortodoxos, no advertimos en la escritura situación anómala ni presión coactiva alguna. De ser así habría que pensar en una sumisión total de los lugareños que suscriben sin pestañear todas las condiciones que dicta el señor del dominio. Pero el estudio de otra documentación paralela y de naturaleza distinta a la que hasta ahora hemos manejado, -como las probanzas de los pleitos relativos al caso- nos alumbró nuevos parámetros que permiten acercarnos a la coyuntura real en que se desarrolló la expedición de aquel título, aparentemente legal y consensuado. Efectivamente, en la larga serie de litigios que los moriscos mantienen con los marqueses durante el 2º cuarto del siglo XVI y a los que volveremos a referirnos más adelante, aparecen sobradas pruebas de que se ejerció una oposición viva al régimen de la enfiteusis. Sabemos que la generalización de los encabezamientos en Castilla, obedeció a demandas de los procuradores que alegaban vejaciones y agravios en los arrendadores. La iniciativa en muchos casos no surge de la Corona sino del contribuyente, lo que viene a significar que éste de alguna manera se ve favorecido con la implantación del nuevo sistema. Fue precisamente el proceso contrario al que se dio en el Marquesado, donde el proyecto se impuso desde fecha temprana por expreso deseo de su titular.

El rechazo fue firme pero el beneficiario le hace frente poniendo en práctica todos los abusos que le permite el régimen señorial. Para ello cuenta con su servidumbre, la fuerza armada del castillo y el control de los concejos cuya oficialidad es puesta por él y por tanto de su absoluta confianza. También tiene el favor de algunos personajes moriscos con ascendencia sobre los de su misma raza y que por ello se van a granjear más tarde el desprecio de su pueblo.

La inhóspita situación se origina cuando el mandatario envía a sus mensajeros por los pueblos, convocando al vecindario en La Calahorra para que extienda los poderes que permitan el desarrollo del convenio. Una convulsión recorre entonces el Marquesado y la mayoría de sus habitantes deciden, sin que medie acuerdo colectivo organizado alguno, no acudir a la cita:

42. A.H.N., Osuna, leg. 1.867. Se anotan asimismo los nombres antiguos lo que da un gran valor antroponímico a estos listados. Cabe también pensar que las relaciones abarcaban, sino a todos si a la mayor parte del vecindario, lo que le concede un innegable interés demográfico que lo utilizaremos en otros estudios.

“Cuando los vecinos supieron que habrían de ir a la villa de la Calahorra a otorgar la escritura de censo que el marques mandaba, ninguno d’ellos ovo que quisiera ir... porque tenian por cierto que los habia de engañar en ella...”⁴³.

Don Rodrigo no se retrae por ello e inicia una fase caracterizada por diversas tácticas con objeto de conseguir sus fines. A unos trataba de atraérselos con adulaciones y promesas, por el contrario a otros los amenazaba con requisarles sus haciendas. Hubo muchos casos de encarcelamiento so cualquier pretexto, ya que abiertamente era execrable la prisión por no querer aceptar un convenio, donde se supone actuaban libremente las partes contrayentes. También utilizó personajes “*principales e influyentes para que usaran sus inteligencias con sus deudos y parientes*” a fin de atraérselos a la causa del marqués.

En fin, las probanzas de los pleitos están llenas de informes curiosos y significativos sobre el particular. Añadamos que jugó un gran papel psicológico el temor que inspiraba la figura de D. Rodrigo. Personajes de muy diferente condición y categoría coinciden todos en corroborar su carácter duro y agresivo. Especialmente sus vasallos sabían que cuando no se sometían a sus designios se exponían a todo tipo de vejaciones y violencias físicas:

“Nadie se atrevia a contradecirle, porque les hazia malos tratamientos y todos temblaban delante d’el. Y cualquier cosa que quisiere fazer lo habia de fazer aunque fuese contra justicia...”⁴⁴.

En esta ambientación no se estaba lejos de la rebelión que no llegó a producirse, aunque se practicó una activa desobediencia civil. Si el morisco aceptaba la escritura se condenaba a soportar una pesada carga fiscal muy por encima de lo que por sí suponían los impuestos originales, a más de que eran conscientes de que sus tierras serían usurpadas:

“... e que sabian que la escritura iba contra sus haziendas...”.

En caso contrario caería sobre ellos la cólera de su señor que no cesaría en su idea hasta verla realizada. Por ello muchos se ocultaron para no ser obligados bajo tortura a firmar el concierto. Los testificantes declaran como la servidumbre del marqués salía a los caminos, e incluso allanaba las moradas obligado a todo el que encontraba a firmar por la fuerza el contrato. La

43. A.Ch.G., Leg. 506-2.070-4.

44. Ibidem.

reacción más generalizada fue la huida de la comarca, pensando que con el paso de los días se formalizaría la enfiteusis quedando fuera de ella todo aquel que no la suscribiese personalmente. Unos estuvieron fuera algunos meses, otros años y muchos no volvieron nunca. La desbandada fue significativa, pues sólo de Aldeire se exiliaron más de 80 vecinos. Los que no se fueron a morar a otros lugares permanecían en sus casas sin atreverse a salir y cuando iban en busca de ellos se echaban errantes a los campos y sierras permaneciendo allí semanas enteras.

“... e que se fueron a las Alpujarras e a otras partes... e este testigo vido huir a muchos d’ellos. Algunos d’ellos están fuera y que nunca mas han querido volver. E este testigo se fue fuyendo e s’estaba en la sierra de la villa de Dolar y de spues volvía...”⁴⁵.

Las razones que provocaron estas actitudes son obvias. En el preámbulo de la transacción se esgrime en favor del nuevo sistema que con ello se evitarían *“los pleitos, debates y gastos que se siguen con los receptores, según como se hacia antes”*. Aunque efectivamente ello fuese verdad, no deja de ser una justificación. En principio el morisco que conocía bien los comportamientos anteriores de su señor, desconfía totalmente de cualquier innovación que partiese de él:

“... e no ovo quien quisiese otorgar la escritura, porque seis años antes les echo otro Magran y los engaño, y ahora estaban seguros que los habia de engañar de nuebo”⁴⁶.

Ademas, ni siquiera conocían la cantidad del acensuamiento.

no sabian el pecho que les echaba y mandoles mas pecho de lo que pagaban por la escritura seis años atrás...”⁴⁷.

Sin duda los declarantes se refieren a la transacción de 1509, ya estudiada y que aceptaron a regañadientes. Hay que pensar con ellos que no se quejan de vicio y que la nueva tributación ahogaba sus posibilidades económicas. Esto aún teniendo en cuenta que el censo enfiteutico por su calidad de perpetuo, en cualquier forma beneficia a medio y largo plazo al contribu-

45. Ibidem.

46. Ibidem.

47. Ibidem.

yente, porque no se estipula ningún alza en los 10.000 ducados que previera cualquier inflación de los precios, cuestión elemental a tener en cuenta por el carácter alícuoto de los impuestos.

En cualquier caso el exilio voluntario, salvo demoras, no sirvió para nada. Cuanto más tarde o más temprano los disidentes volvían y se hacían cargo de sus antiguas heredades, tenían que corresponsabilizarse con sus paisanos en el reparto del Magran. En realidad fueron muy pocos los que suscribieron fehacientemente la enfiteusis. Entre ellos unos que accedieron por miedo y temor, otros inducidos y los más, aquellos que gozaban de los favores del marqués. Sin embargo el documento aparece corroborado por largas listas de vecinos. La explicación de esta contradicción según declaran los mismos afectados, está en que “*allí fueron puestos sus nombres sin su consentimiento y sin estar ellos presentes*”⁴⁸.

El fracaso de la oposición inicial no les hace desistir de su empeño. Cuando terminó la fase de expedición de la escritura, inmediatamente presentan sus quejas a la Chancillería y ante el Marqués de Mondéjar. Este rehusó abiertamente alegando que “*don Rodrigo era un hombre muy recio y no quería tender con él*”⁴⁹.

A su vez en el Tribunal no debió prosperar la denuncia porque según consta en la carta de ratificación, pronto anularon el poder que a tal efecto otorgaron al procurador Luis Tritán. Posiblemente a esto último no fue ajeno la coacción señorial.

Si estas gestiones no tuvieron como hemos visto los efectos deseados para los contribuyentes, paradójicamente revirtieron desfavorablemente con la aparición de nuevas gavelas. Fue así que en 1516 don Rodrigo añadió otro impuesto a la larga lista de sus deudos: *la renta del campo*. Consistía ésta en el pago de 2’5 fanegas de pan por cada bestia mayor que se contase en la comarca y la mitad si era menor. El pretexto fue que las cosechas que se recogían en baldíos y tierras que estaban fuera e las vegas, no estaban gravados por el Magran y por tanto no pagaban diezmo. Pero el motivo real fue la revancha por la osadía de que habían hecho gala los súbditos al ir a querrellarse a la justicia real. Cuando el contable de esta renta se atreve a sugerir al marqués que los vasallos no podrán soportar tanto tributo, éste le responde:

“A las bestias malas que no quieren haçer lo que deben, echalles buena carga é, asta que caygan con ella”⁵⁰.

La evidencia habla de por si, huelga cualquier comentario.

48. Ibidem.

49. Ibidem.

50. A.Ch.G, Osuna, 3^a-1.316-12.

1.7. ALCANCE Y SIGNIFICADO DEL IMPUESTO

Como hemos visto no hay duda de que la secular reacción del morisco ante el encabezamiento del pecho, unido a lo extemporáneo de la medida estuvo motivada por un régimen de injusticias en relación con el valor que debía alcanzar la transacción de las antiguas rentas. Hay que considerar que la supuesta equivalencia de los 10.000 ducados con el monto total que alcanzaban los diezmos y alcabalas recaudados según su naturaleza, no se ajustaba a realidad. De no ser así no se explica la impopularidad del impuesto, al contrario de lo que pasó en el resto del reino donde los encabezamientos fueron bien acogidos. Determinar en qué proporción la nueva fórmula superó los niveles de referencia, es algo que no podemos precisar por carecer de cualquier información que nos permita establecer confrontaciones. De todas maneras una imagen difusa la podemos deducir cotejando la cantidad con que participó la ciudad de Granada con sus partidos y comarcas en 1536, fecha del primer encabezamiento. Este amplio territorio donde no entraban los señoríos, ingresó al tesoro real 9.952.000 maravedís por razón de tercias y alcabalas⁵¹. Salvando las diferencias temporales y lo que suponía la recaudación completa de diezmos en el Cenete, sabemos que en 1515 se repartieron 3.750.000 maravedís. Por muchos errores, omisiones y ocultaciones que hubiese en el reparto granadino, la cifra del Marquesado nos sirve de orientación; y en ello no cabe suponer que el Cenete podría alcanzar, ni en muchos menos, la cota de 1/3 dentro de los niveles de riqueza de Granada. No es necesario insistir en que a esta deducción no le otorgamos valor real alguno, es solo significativa para planteamos las discriminaciones y excesos que el régimen señorial ejerció en la comarca.

Otra reflexión importante se la podemos aplicar a los aspectos formales de la escritura. En primer término en ella no consta rúbrica alguna de las largas listas de suscriptores que aparecen en los preámbulos, lo que parece dar la razón a los testigos que afirmaban aparecer en el contrato sin que nunca hubiese estado presente a su otorgamiento. Legalmente se salva la situación firmando un testigo “a ruego de los otorgantes que no saben escribir”, testigo que es siempre el mismo para las distintas fechas y lugares. En conclusión, un documento que afecta de forma precisa a los bienes de toda una comunidad, solo tiene rúbricas de tres supuestos comisionados, la del notario y la de la parte señorial. La escritura se convierte así en un documento sospechoso jurídicamente hablando. Podría muy bien tratarse de una farsa donde las personas jurídicas que aparecen serían hombres de la confianza del marqués o comprados por él.

51. CARANDE; R.: *Carlos V...*, p. 358.

Este postulado enlaza con las condiciones que van a caracterizar a la relación jurídica, donde progresivamente aumentan sólo las prescripciones en favor del beneficiario. En este sentido no hay que olvidar que se produce un giro brusco de la base fiscal del censo que no afecta estrictamente a la cuantía, sino a la conceptualización jurídica de la propiedad. Así, unos impuestos tan universales y comunes en el antiguo régimen como los diezmos y alcabalas, se convierten en un censo enfiteutico sobre bienes muebles e inmuebles, lo que viene a ser tanto como una enajenación de los mismos en favor de quien detenta el censo. Hay que añadir a ello la carta obligación que completa las lagunas dejadas por la escritura, donde hay una tácita renuncia a la propiedad. En este contexto encontramos plena explicación a la naturaleza jurídica de la enfiteusis, que más atrás veíamos era inapropiada para un mero contrato de subrogación de impuestos pagados en especie, a su reconversión en metálico.

II. *DESARROLLO Y EXTINCION DEL MAGRAN*

II. 1. EL MAGRAN COMO CAUSA PLEITEANTE

Veámos que la ofensiva jurídica que los súbditos del Cenete emprenden contra la instauración del Magran fue un auténtico fracaso, no solo debido a que no se consigno eliminar el gravamen sino que de rechazo ocasionó la imposición de una nueva carga tributaria. Pero ambos hechos son sólo el principio, porque durante la vida de D. Rodrigo, bajo el régimen de semiterror que ya hemos descrito, asistimos al desarrollo de un programa señorial donde se inscriben nuevas gavelas o a la intensificación de las ya existentes, todo ello muy vinculado a las dependencias que creaba el vasallaje rural.

El análisis e incluso la simple enumeración de estas prestaciones no es objeto de este trabajo⁵². Sin embargo, conviene valorar debidamente lo expuesto porque en 1532 los concejos del Marquesado inician un pleito, donde reivindican la derogación de todas aquellas cargas obtenidas mediante coacción o aquellas otra que evidencian una manifiesta discriminación con respecto a las obligaciones tributarias que regían para el común de los cristianos viejos⁵³. Si tenemos en cuenta que el primer Marqués murió

52. Todos estos aspectos están estudiados en ALBARRACIN NAVARRO, J.; ESPINAR MORENO, M.; MARTINEZ RUIZ, J. y RUIZ PEREZ, R.; *El Marquesado del Cenete, Historia, Toponimia y Onomástica según documentos árabes*, en prensa.

53. A.H.N., Osuna, leg. 1.870-4. Este documento constituye un memorial de todo el proceso judicial y puede relacionarse con varias probanzas y pleitos que se conservan en el A.Ch.G.

en 1523, hay que pensar que a lo largo de su vida los vasallos no se atrevieron a litigar con él, pues la experiencia en este sentido se había vuelto contra ellos.

En este proceso judicial distinguimos dos etapas cronológicas bien diferenciadas. En la primera los pueblos denuncian un conjunto de abusos pero no se alude para nada a las rentas del Magran. El pleito falla con sentencia de 1540 que favorece considerablemente a la parte de los concejos. Este resultado debió infundir ánimo a los contribuyentes, porque de inmediato inician otra ofensiva en la que ahora ocupa un lugar preeminente el impuesto de los diez mil ducados. Ahora bien, en esta segunda fase el proceso toma un virage insospechado pues por razones que no es al caso referir, las partes litigantes entran en una negociación bilateral que culminan en 1546 con una concordia aparentemente consensuada y que a su vez anula el fallo de 1540, que dando el convenio como sentencia definitiva a la que la Corona otorga su conformidad como cosa juzgada⁵⁴.

En las cláusulas de la negociación los diezmos y alcabalas sufren pocas modificaciones, pues se continuarán recaudando según el régimen introducido en 1515, manteniéndose inamovible la cantidad original con las mismas condiciones y plazos que allí se acordaron. No obstante se regulan ciertos aspectos que permanecían muy ambiguos.

En primer lugar hay que destacar aquellos capítulos que pretenden corregir algunos avatares que venían a repercutir en el incremento de las ya altas cuotas de los pecheros. Estos eran:

1º.- Recordemos que el pago de las cantidades asignadas a cada localidad era una responsabilidad colectiva, de forma que si alguno de sus miembros por la causa que fuese fallaba con su contribución, habría ésta de derramarse entre los convecinos. Pues bien, ahora se acuerda librar a la mancomunidad de estas cargas adicionales, debiendo soportar las arcas señoriales las quebras que se produzcan.

2º.- Aunque en la escritura del 1515 no consta lo que vamos a referir, en la práctica se dio una desigualdad fiscal según se tratara de vasallos moriscos o cristianos viejos. Esta consistía en que los bienes de los cristianos viejos no estaban gravados por el Magran, lo que no sólo significa una evidente discriminación sino también un incremento de las participaciones individuales, puesto que la cifra global del impuesto permanecía invariable fuese cual fuese el número de contribuyentes. Ahora, en el concierto de 1546 se consigue que los cristianos viejos entren también en el reparto⁵⁵.

54. A.H.N., Osuna, leg. 1.867.

55. En realidad, el nº de cristianos viejos era poco significativo en la comarca.

3°.- Otra importante innovación que favorece al contribuyente se refiere al derecho de excusado. Este consistía en la renta decimal de la tercera casa dezmera de cada población y cuyo beneficiario era la catedral de Guadix. Por esta fórmula algunos campesinos se veían sometidos a la doble tributación de un mismo concepto fiscal. A partir de 1546 se eximía a los parroquianos afectados de la obligación del excusado el cual sería detraído de los diez mil ducados, con lo que la casa señorial en el caso de estos contribuyentes, sólo percibiría el equivalente de la alcabala.

Otro 2° grupo de cláusulas van encaminadas a regular el control de los bienes privados con el fin de evitar descompensaciones en la participación que a cada cual correspondía, sobre todo teniendo en cuenta que el patrimonio podía variar a lo largo de los años como consecuencia de herencias, trasposos o simples operaciones de compra-venta. Por ello se estipula que cada seis años habría de actualizarse un catastro de bienes y con ello las cuotas de participación de los contribuyentes.

En este mismo sentido se acota la tenencia de bienes semovientes que por su condición de tales, podían dar lugar en vísperas de cada nuevo repartimiento a fraudes u ocultaciones. Así, si medio año antes de la remoción de los empadronamientos alguien vende o cede ganados a forasteros y después del mismo lo vuelve a tomar, se entiende que ha sido una operación simulada para burlar su equivalencia en la cuota asignada. Evidentemente como la cantidad encabezada es fija, los únicos perjudicados serían los demás rentistas por lo que en tales casos se actuaría como si tal operación no se hubiese realizado, descargándose proporcionalmente al vecindario de la cantidad sisada.

Por último la transacción trata de normalizar el embargo de bienes por parte de los gobernadores cuando sus propietarios dejaban de pagar el censo, lo cual solía ocurrir en dos circunstancias: una cuando algún campesino se ausentaba de la comarca indefinidamente dejando la tierra abandonada, "*lo que vulgarmente se conoce como haciendas caídas*". La segunda se daba por inutilidad o muerte del cabeza de familia y no quedaban herederos, o estos -y aquí reside la gravedad de la injusticia- eran menores de edad y por tanto impotentes para trabajar la tierra. En tales conjeturas el señor procedía a entregar las tierras a otros trabajadores con posibilidad de pagar el censo.

Este último caso por la desesperada situación en que quedaban las familias afectadas, había sido intensamente denunciado por la comunidad morisca, consiguiéndose en la sentencia de 1540 que se prohibía al señor actuar en tal sentido. Sin embargo en la negación de 1546 no se dice nada al respecto, por lo que tal vez haya que entender que la práctica ya no se mantenía.

Por cuanto a las haciendas de aquellos que emigraban de la comarca, se garantiza al titular -si vuelve- su recuperación bajo ciertas condiciones:

— No podrá tomar las propiedades hasta que el labrador interino haya recolectado todos los frutos de la campaña agrícola en curso. También habrá de indemnizar a este último por las mejoras introducidas, sin que ello se pueda deducir del censo del Magran.

— Ha de garantizar al titular del señorío que en lo sucesivo cumplirá con sus obligaciones fiscales, para lo cual ha de presentar dos fiadores de solvencia reconocida.

Tras todas estas innovaciones que sólo suponía una reconducción y ajuste del proceso, que si queremos venían a dar más firmeza al sistema, el Magran se estabilizaba hasta su definitiva extinción.

II.2. EL REPARTO DE 1550

Una de las cláusulas del convenio establecía que de seis en seis años habrían de actualizarse las cuotas particulares con el fin de evitar situaciones de injusticia en el pago de las contribuciones. En cumplimiento de ello, en 1549 se pone en marcha un laborioso proceso que de por sí va a emanar la más rica e importante colección documental del Marquesado del Cenete en la época morisca, inestimable sobre todo para el conocimiento de la propiedad y su distribución y subsidiariamente de un gran interés para el estudio demográfico, toponímico y antropónimo. En definitiva la cuestión se resumió en confeccionar un empadronamiento vecinal de bienes que eran valorados según el justiprecio que corría⁵⁶.

La operación, desde luego, era compleja y laboriosa, y sólo cabe compararla con el registro catastral que el Marqués de la Ensenada mandó realizar en España 300 años más tarde. Los trabajos los realizaron 27 hombres, tres por cada uno de los 8 pueblos de la comarca y otro tanto por la parte señorial. El primer paso que se dio fue la designación de los representantes de cada alquería, lo cual se hacía en concejo abierto y otorgación posterior de poderes. La Casa Señorial estaba representada por el gobernador, Jerónimo Pérez de Aznar y dos moriscos de su confianza elegidos por él. En realidad el tema interesaba básicamente a la población vasalla, puesto que el titular tenía asegurada la percepción inquebrantable de su impuesto⁵⁷.

56. Estos documentos se conservan en el A.H.N., sección de Osuna. Todos ellos están siendo estudiados por el equipo de investigaciones mencionados en la nota 52.

57. Todos estos aspectos son recogidos por otro documento que viene a ser un extracto de lo citado en la nota anterior. (A.H.N., Osuna, leg. 1.870).

Concluidos los aspectos formales, los comisionados acuerdan que los empadronamientos se realicen pueblo a pueblo, de manera que hasta que no se anotasen los bienes de los propietarios de un lugar no se pasaría al siguiente. En caso de existir titulares, que siendo del Marquesado no hacen vecindad en el municipio donde se actúe, sus haciendas se registrarían cuando llegue su turno al pueblo donde tiene asentado su hogar. Ahora bien, si los propietarios son forasteros, el inventario de sus heredades sí tendría lugar cuando se trabaje en el término donde aquellas estaban ubicadas. También deciden reducir a 13 el número de miembros de la junta pericial que según la villa donde actuasen, estaría compuesta de las siguiente manera:

- Los 3 delegados de la parte señorial.
- Los 3 representantes del pueblo en cuestión.
- 1 vocal por cada uno de los demás municipios.

Con ello se favorece la operatividad y se evitaba el cansancio de la Junta que se iría renovando. Tampoco se resta representatividad porque en cualquier caso todos los pueblos intervienen en los trabajos de catastración, evitando así cualquier fraude individual o colectivo.

La confección de los catastros exigía a los apeadores un conocimiento exhaustivo del terreno y de las medidas agrarias usuales. Por ello no es de extrañar que se invirtiera un tiempo considerable, pues desde julio de 1549 en que se otorgan los poderes hasta septiembre de 1550, que no se firma definitivamente la escritura que contiene las nuevas cotizaciones, transcurre más de un año.

Los comisionados, si no recorrían las heredades, al menos debían ir tomando declaración a los propietarios, donde no había lugar a ocultaciones o infravaloraciones. Esto debió ser necesariamente así, porque los fraudes perjudicaban al común de los pecheros. Cualquier cantidad sisada revertía automáticamente en el incremento de la iguala de los demás contribuyentes, puesto que el Magran había de ser satisfecho en su totalidad.

Como ya dijimos en el capítulo anterior, el régimen de propiedad privada del morisco, aparte de los bienes inmuebles sólo se extendía a una pequeña parte del área rural: las tierras de riego permanente. Dentro de este marco, en el patrimonio que servía de base catastral entraba todo tipo de bienes rústicos, inmuebles y semovientes como casas, molinos, ganado, tierras, árboles frutales, morales y hasta la crianza de la miel. No se contabilizó los enseres familiares ni los animales de labranza, seguramente porque estos últimos habían estado sometidos al impuesto de la *renta del campo*.

La valoración de todo ello se lleva a cabo con un sistema mixto en el que para unos bienes existen módulos fijos, pero para otros no. Así, las casas se tasan a 100 pesantes, lo palomares a 11'25 y las colmenas a 2. Por su parte cada cabeza de ganado lanar y cabrío vale 2 pesante y el vacuno se estima en 25.

Entre los bienes que observan una valoración variable se encuentra el marjal de vega y de viñas que dependen de su fertilidad, en lo que jugaría un papel importante la proximidad del agua y el pueblo donde estuviese emplazada la tierra, ya que entre unos y otros podrían darse considerables diferencias.

Junto a este rasgo, la partida más valiosa la integraba la masa de morales que con la fruticultura constituía una propiedad distinta al suelo que la sustentaba. Una excepción a esta regla se daba en los huertos, donde el dueño del terrazgo es también de los árboles que se contienen en su recinto. Estos predios estaban cercados y la excepción debió de estar en función de establecer una propiedad efectiva dentro de la cerca. De otra forma el tapiado no tendría razón de ser⁵⁸.

Concluida la fase catastral de las personas físicas se obtiene el valor que alcanza la riqueza del vecindario de cada localidad y subsiguientemente del ente comarcal.

CUADRO II
VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES DE
LAS VILLAS DEL MARQUESADO DEL
CENETE EN 1550⁵⁹

Población	Montante en Pts.	Porcentaje
Jérez	288.508'25	18'4
Lanteira	232.144'25	14'8
Alquife	102.608'10	6'5
Aldeire	245.440'10	15'7
La Calahorra	130.372'90	8'3
Ferreira	131.564'40	8'4
Dólar	177.469'45	11'3
Huéneja	254.559'35	16'6
Total comarcal	1.562.666'80	99'6

58. Vid. RUIZ PEREZ R. y RUIZ PEREZ, R.: *La Repoblación...*, p. 51 y ss.

59. Para interpretar correctamente estas cifras hay que tener en cuenta, como ya advertíamos que pueden existir cómputos de bienes que no pertenezcan al término de la villa en cuestión. Ello se da en los casos en que algunos propietarios son también titulares de explotaciones enclavadas en lugar distinto a donde hacen vecindad, porque en el catastro de cada alquería se registra los bienes de todos los vecinos empadronados en ella, independientemente del lugar donde tengan dichos bienes.

Estas magnitudes son un reflejo casi preciso del valor que alcanzan los medios de producción de cada localidad. En este sentido Jérez acapara el 18'4% de la riqueza comarcal. Le siguen de cerca Huéneja y Aldeire, mientras que la posición intermedia puede ocuparla Lanteira y Dólar. Por su parte entre La Calahorra y Ferreira no alcanzan a Jerez. En última instancia cabe señalar que Alquife era, de por todos, el pueblo con menos potencial agropecuario de la comarca.

Del total consignado el documento aclara que 182.300 pesantes eran el valor de los bienes urbanos y que 2.645 pertenecen a los palomares, con lo que es fácil concluir que había 1.823 casas con patio, *porque las que no tenían patio de acuerdo con todos los tasadores no fueron valoradas y 230 palomares.*

Seguidamente los peritos proceden a la derrama individual del impuesto. Para ello realizan un sencillo cálculo, repartiendo proporcionalmente los diez mil ducados (125.000 pesantes), entre 1.562.666'8 pesantes en que se tasa la hacienda total del Marquesado, resultando que a cada ducado (12'5 pesantes) de valor patrimonial le corresponde contribuir con un pesante. Si nosotros expresamos esta operación en términos porcentuales, resulta que la distribución del Magran suponía para cada economía vecinal el 7'999% del valor en que era estimado su patrimonio, lo que se traducía en que por cada 12 años aproximadamente habían de desembolsar el líquido necesario para volver a comprar de nuevo sus bienes.

Reuniendo por separado la cuotas familiares de cada municipio obtenemos el siguiente cuadro:

CUADRO III
DERRAMA LOCAL DEL MAGRAN
EN 1550

Población	Cuota local	Diferencia en + y - con respecto a 1515
Jérez	23.080'55	- 2.035'05
Lanteira	18.571'4	+ 766'1
Alquife	8.208'55	- 592'75
Aldeire	19.635'25	- 2.256'45
La Calahorra	10.429'85	- 1.118'65
Ferreira	10.525'1	+ 1.815
Dólar	14.197'55	+ 2.400'05
Huéneja	20.364'6	+ 1.028'9

Total 125.012'85 pts.

Las diferencias observadas con respecto a las participaciones locales de 1515 expresadas en el cuadro I, son la consecuencia lógica de los reajustes producidos por la actualización de las cuotas personales. Naturalmente las poblaciones con más caudal de agua siguen manteniendo la preeminencia, aunque Jerez registra un descenso de un 8% que no obstante sigue a la cabeza comarcal, mientras que Huéneja aumentó su contribución ocupando el 2º lugar. A su vez puede apreciarse que los habitantes de Aldeire contribuían al erario con más cantidad que les pertenecía por lo que el nuevo reparto les favoreció muy considerablemente, cuestión que en el caso de Dólar se saldó en un sentido opuesto.

Para terminar cabe señalar que a pesar de lo establecido en la escritura de 1546 sobre la periodicidad de los repartos, parece ser que este tipo de operaciones no se realizaron más en la época señorial. Aparte de que no hemos encontrado para otras fechas documentación semejante a la expuesta, observamos también que en el mismo año de la rebelión de las Alpujarras los moriscos del Cenete seguían tributando las cantidades asignadas en 1550. Tampoco parece probable, como ya hacíamos ver, que este tipo de catastros se hiciesen con anterioridad a 1550.

II. 3. SU EXTINCION

Con la rebelión de las comunidades moriscas en 1568 y su posterior extrañamiento; el reino de Granada sufrió un duro revés, fundamentalmente en sus aspectos demográficos y económicos. Naturalmente en el Marquesado la guerra arrastró los mismos desastres que para el resto del territorio subleado, pero en su vertiente política el Levantamiento trajo de rechazo una suavización del programa señorial que continuó ejerciéndose sobre la nueva población que poco a poco fue ocupando la comarca. Evidentemente la evolución hacia esquemas moderados, aún dentro de los cánones en que se mueve el antiguo régimen, no se debió a una supuesta voluntad progresista ni paternalista de los dueños del dominio, sino a los nuevos parámetros estructurales que se desarrollan al desaparecer la vituperada población morisca.

La repoblación de la comarca no fue gestionada por agentes de la Corona sino a instancias de la institución señorial, en virtud de las instrucciones del 2 de noviembre de 1571 que facultan a los titulares afectados a realizar por sí mismo el poblamiento de sus dominios. Con esta prerrogativa los beneficiarios del Cenete quieren mantener su antiguo estatuto el cual había de ser aceptado por los candidatos a la nueva vecindad. En este contexto no es de extrañar que en primera instancia pretendan continuar el régimen fiscal que detentaban con sus antiguos vasallos moriscos. De ahí que los contratos de

población se asienten sobre el paradigma de la vieja renta del Magran⁶⁰.

Según estos documentos las cuotas locales de los antiguos núcleos moriscos habían de ser asumidas por los nuevos concejos, en concepto de arrendamiento de los bienes rústicos y urbanos que les iban a ser entregados. Las contribuciones, sin embargo, no se establecen a perpetuidad sino en un principio sólo por diez años. Se prevé asimismo cierta carestía económica de los colonos, ocasionada tanto por los gastos de viajes y rehabilitación de nuevas viviendas como por los efectos destructores de la guerra sobre los recursos existentes. Por ello durante los primeros años del acensuamiento se hacen algunas reducciones de las cantidades originales⁶¹, que expresadas en términos porcentuales fueron las siguientes para los distintos municipios nuevamente poblados.

CUADRO IV
REBAJAS PORCENTUALES HECHAS A LA NUEVA
POBLACION DEL MARQUESADO

Municipio	1572	1573	1574	1575	1576-158
Jérez	?*	45'85	ninguna	ninguna	ninguna
Lanteira	32'7	32'7	"	"	"
Alquife	69'6	39'1	"	"	"
Aldeire	36'4	36'4	36'4	"	"
La Calahorra	?*	53	ninguna	"	"
Ferreira	28'7	28'7	28'7	28'7	"
Dólar	56	12	ninguna	ninguna	"
Húeneja	38'7	38'7	"	"	"

* Durante el año 1572 estas poblaciones sólo pagarían el diezmo en especie.

Observamos que los descuentos no están homologados ni en el tiempo ni para todos los municipios. Sin duda ello significa que con cada población debió llevarse una negociación diferenciada, la cual estaría en función del grado de deterioro de los bienes de cada villa, de las dificultades encontradas para el asentamiento de las diferentes vecindades y posiblemente también

60. Para el caso de Dólar, RUIZ PEREZ, R. y RUIZ PEREZ, R.: *La Repoblación...*, pp. 22-32.

61. Vid. cuadro III.

de las presiones ejercidas por cada grupo de pobladores. Junto a estas franquizas el solariego facilitaría semillas a los pobladores para hacer frente a las primeras campañas agrícolas, así como otros medios para rehabilitar las viviendas. Todo ello hay que enmarcarlo dentro de una política de atracción de pobladores, porque los dueños del señorío saben muy bien que el futuro nivel de sus rentas depende directamente de los efectivos humanos que trabajen en el territorio.

Sin embargo, todo fue un simple planteamiento inicial porque los contratos estuvieron muy poco tiempo en vigencia y por supuesto no llegaron a tributarse las cantidades asignadas, pero hemos creído indispensable reseñar lo expuesto para conocer el marco pragmático de la casa Mendoza. El protagonista que determinó la anulación del sistema no podía ser otro que la misma Corona, ya que entendía *“que los bienes que en el Marquesado poseían moriscos son y pertenecen a su Magestad y como hacienda suya se ha de beneficiar y poner cobro en ella. Y saben que la marquesa del Cenete los arrienda, so color de cierto derecho que pretende tener que llaman el Magra”*⁶².

En esta ambientación se envía rápidamente a la comarca al delegado de la Junta de población, Alonso Delgadillo, el cual ordena a los pobladores que rescindan sus anteriores convenios y extiendan un nuevo beneficio que contemple los pretendidos derechos de la Corona⁶³.

Sin entrar en los detalles y consecuencias que la nueva situación contractual planteó, el resultado práctico fue que las villas cotizaron en lo sucesivo un diezmo de carácter territorial a la Corona que se suscribía en función del arrendamiento de los bienes moriscos, mientras que el señorío recibiría los clásicos diezmos y alcabalas, impuestos como sabemos de aplicación universal⁶⁴. Por tanto, el proyecto de la institución de perpetuar el Magran no cuajó, desapareciendo así del espectro fiscal del señorío. En realidad lo que los moriscos no habían conseguido por vía judicial a través de muchos años lo sentenciaron definitivamente con su rebelión, en favor, precisamente de la alta instancia de la Corona, a la que ellos infructuosamente habían reiterado sus reivindicaciones en su largo pleitear.

EPILOGO

El planteamiento que hacíamos en la misma introducción de este trabajo al limitar el estudio de la hacienda señorial a una de sus rentas, aunque la

62. RUIZ PEREZ, R. y RUIZ PEREZ, R.: *La Repoblación...*, p. 30.

63. *Ibidem*, p. 29 y ss.

64. *Ibidem*, pp. 31, 93 y ss.

más poderosa y significativa, ya de por sí imposibilita la tarea de llegar a cualquier conclusión global, pero intentaremos aproximarnos a ella.

El primer problema que se suscita lo plantean los mismos documentos de constitución, puesto que desde su óptica la merced puede encuadrarse en lo que la historiografía ha dado en llamar señorío jurisdiccional, pleno o mixto.

Sin embargo, el espíritu y las letras de las capitulaciones otorgadas en 1489 anuncian una ilógica incompatibilidad con aquellos aspectos. La coyuntura histórica más clara para que la donación adquiriese sin contradicción alguna las prerrogativas del señorío pleno, se presentó con los ya aludidos sucesos de 1490. Sin duda el vacío poblacional que en esos momentos padecía el territorio, seguramente haría comprender al cardenal la inconveniencia de aplicar la potestad solariega. Así, el régimen de tenencia sobre las explotaciones siguió observando su perfil musulmán, incluso las cargas que en lo sucesivo se exigieron tenían este carácter. Esta tesitura y la prohibición de enajenar bienes en favor de forasteros, hay que enmarcarla como estrategia política tendente a favorecer el nuevo poblamiento del dominio.

Por la situación real en que se desarrolló el señorío durante la vida de D. Rodrigo y sus sucesores, tampoco puede deducirse el carácter solariego al menos en su aspecto jurídico e institucional. La existencia del Magran asentado sobre la base fiscal de los bienes raíces, podría hacernos creer en un primer planteamiento que se tratara de un impuesto inherente a la tierra. Pero pensamos que ha quedado bien delimitada la naturaleza del impuesto que se configura como el supuesto equivalente de los diezmos y alcabalas, impuestos como sabemos de alcance universal, tanto para territorios de señorío como de realengo. Tampoco hay que olvidar que el Magran se consolida a partir de 1515, cuando el señorío llevaba funcionando como tal más de 25 años. En definitiva, por el estudio que hacemos en la primera parte de este trabajo, no descartamos que el proceso seguido por el primer titular de la comarca sea un eufemismo que encubra su auténtica intención, cual era el establecimiento de un canon que desembocara en el reconocimiento institucional de los vasallos y de la Corona de la propiedad plena del señor sobre toda la jurisdicción. Podríamos estar ante un caso en que la usurpación de tierras por parte del noble se lleva de manera arbitraria, basada en la fuerza, pero hilvanada de tal forma que aparentemente tiene un fundamento jurídico y una legitimación en derecho. Es evidente que no se trata de un simple repartimiento del encabezamiento fundamentado en el patrimonio personal. Entra en juego la condición jurídica del contrato que suponía la existencia de un fundo territorial.

Más tarde, en los enconados pleitos que se van desarrollando, los moriscos no llegan a anular la renta y a tributar como ellos mismos desean

“según el cuaderno de alcabalas y las leyes de estos reinos”. Todas sus reivindicaciones vienen a demostrar que los señores ejercieron bajo el imperio del terror una soberanía casi absoluta sobre la tierra, lo cual no significa un reconocimiento de su condición de propietarios.

Junto al Magran hay que considerar también la *renta del campo* como impuesto al que puedan alegarse connotaciones solariegas. Fue también un tributo que surgió a los 26 años de la constitución del señorío. Lo cierto es que se impone en venganza a la osadía de los moriscos por presentar sus demandas ante la justicia real. Además, el mismo marqués para justificar la nueva tributación, alega que de los frutos recogidos en las tierras donde se practicaban roturaciones no se pagaba diezmo ya que el Magran sólo afectaba al labrantío de riego permanente⁶⁵.

La dificultad estriba en discernir el grado de propiedad real -que no jurídica- que ejercen sobre la tierra tanto el señor como sus dueños naturales. Por una parte los empadronamientos de 1550 son auténticos catastros de bienes, cuyos titulares aparecen vinculados a la tierra con una relación contractual de propiedad plena y donde muchas explotaciones pertenecen a personas no vecindadas en el Marquesado y por tanto no sometidas al régimen señorial, salvo en lo específico del derecho del Magran. Otra argumentación contundente en esta línea nos la ofrece la situación planteada tras la guerra de Granada, pues sabemos que la rebelión fue castigada con la expatriación que supuso también la confiscación del patrimonio sin indemnización alguna. Esta situación se ejecuta fehacientemente en el Marquesado en contra de las aspiraciones de la institución que suscribe su derecho a la propiedad civil del territorio.

En este sentido opuesto hay que considerar la práctica de la Casa nobiliaria al requerir “*las haciendas caídas*” en los casos de fallecimiento, huida o impotencia económica de los titulares de las haciendas, lo que presupone la tácita anulación del derecho de la propiedad a enajenar o vender sus fundos. Quizá haya que enmarcar esto último dentro de la prerrogativa señorial a los bienes mostrencos, derecho que según Cabrera Muñoz es de origen solariego, aunque tampoco descarta que se trate de un potestad vinculada al vasallaje rural⁶⁶.

En definitiva, descubrimos en el Marquesado una situación donde la población morisca hubo de soportar un programa semifeudal suscrito bajo

65. A.Ch.G., 30-824-12.

66. CABRERA MUÑOZ, E.: *El condado de Belarcazar (1444-1518). Bienes de la familia Condal*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Córdoba, 1977, p. 321.

el estigma de los “malos usos señoriales”, siendo estos la regla y no la excepción. La condición social de los moriscos como comunidad marginada estaba en la base de los excesos nobiliarios, que ejercen sobre ellos una explotación económica en franca desigualdad con la comunidad cristiana. El señorío, que lo concebimos como una empresa privada que trabaja en beneficio propio, tiene franqueza plena para actuar arbitrariamente ante la pasividad de la alta instancia de la Corona que solo procede con eficacia tras la Rebelión, cuya coyuntura aprovecha para disminuir el poder nobiliario en la comarca. Hay que pensar que la simple potestad jurisdiccional se acentúa para penetrar en la práctica como un auténtico solariego. Se trataba de construir un señorío pleno frente al meramente jurisdiccional.